JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00108

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el G.G.P., y demás normas concordantes, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el hecho octavo de la demanda se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria y consecuente aceleración del capital a partir de la presentación de la demanda y de otra; que a partir del 15 de julio de 2020 hace uso de las mismas facultades. La parte demandante deberá indicar la fecha cierta, única y determinada en la cual pretende hacer uso de la facultad de acelerar el capital, siendo verdad averiguada que la cláusula aceleratoria posee excluyentes linajes automático y facultativo.
SEGUNDO: Efectuado lo anterior, deberá indicar sin estimaciones, LA CUANTIA EXACTA del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.
TERCERO: De conformidad a la fecha que establezca luego de practicado el ejercicio solicitado en el ordinal primero, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando el valor de las cuotas adeudadas y el del capital acelerado indicando para cada caso el valor de los intereses pretendidos.
CUARTO: La parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 28
Hoy 17 AGO 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario